



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-352/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**COADYUVANTE:** EDGAR ANTONIO  
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDOS  
DEL TRABAJO Y COMPROMISO POR  
PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO Y JUAN CARLOS CLETO  
TREJO

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-086/2021 y sus acumulados, con base en lo siguiente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	3
SEGUNDO. Terceros interesados. ....	4
TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. ....	5
CUARTO. Estudio de fondo. ....	8

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a este año.

1. Extracto de la sentencia impugnada .....8  
2. Síntesis de los agravios expresados en la demanda .....33  
3. Decisión de esta Sala Regional .....37  
RESUELVE .....56

**GLOSARIO**

<b>Actor   accionante   demandante   enjuiciante   promovente   PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>CIPEEP</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal de Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>IEE   Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada</b>	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de inconformidad TEEP-I-086/2021 y sus acumulados
<b>Coadyuvante</b>	Edgar Antonio Vázquez Hernández, candidato postulado en común por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teziutlán, Puebla
<b>Terceros interesados</b>	Partidos del Trabajo y Compromiso por Puebla
<b>Tribunal de Puebla   tribunal local   tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados por el enjuiciante en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**ANTECEDENTES**

- I. Jornada electoral.** El seis de junio se realizaron las elecciones para elegir, entre otros, la integración del ayuntamiento de Teziutlán, en el estado de Puebla.
- II. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal hizo el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, del cual resultó ganadora la planilla postulada en común por los Partidos del Trabajo y Pacto Social de Integración, por lo que se declaró la validez de la



elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva.

**III. Impugnaciones locales.** En contra de lo anterior, el representante del PAN ante el Consejo Municipal y el ciudadano Edgar Antonio Vázquez Hernández, presentaron de manera conjunta un recurso de inconformidad que motivó la integración del expediente **TEEP-I-086/2021**.

De igual manera lo hicieron los Partidos Fuerza por México y Verde Ecologista de México, cuya demanda originó el recurso **TEEP-I-087/2021**, así como el Partido Revolucionario Institucional con la cual se integró el diverso **TEEP-I-122/2021**.

El cuatro de septiembre, el Tribunal de Puebla resolvió de manera acumulada dichos recursos de inconformidad, en el sentido de confirmar tanto el cómputo municipal como la validez de la elección del ayuntamiento de Teziutlán.

**IV. Impugnación federal.** Para controvertir la referida determinación, la representación del PAN ante el Consejo Municipal y el ciudadano Edgar Antonio Vázquez Hernández promovieron el juicio de revisión constitucional **SCM-JRC-352/2021**, que fue turnado al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el medio de impugnación en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido político, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal, a fin de

controvertir una sentencia del Tribunal de Puebla que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Teziutlán, entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 y 176.

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fija el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

## **SEGUNDO. Terceros interesados.**

Se reconoce a los Partidos del Trabajo y Compromiso por Puebla el carácter de terceros interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Esto porque sus escritos de comparecencia contienen los nombres y las firmas de quienes promueven en su representación, además en ellos hacen patente su pretensión concreta y la razón del interés incompatible con el que se persigue en la demanda, que es confirmar la sentencia impugnada, debido a que esta ratificó la validez de la elección en la cual resultó electa la planilla que esos partidos políticos postularon en común.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Además, dichos partidos comparecieron a juicio de manera oportuna pues lo hicieron dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda, razón por la cual se estima procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, se tiene por reconocida la personería de quienes signaron sus escritos de comparecencia, pues tal carácter les fue reconocido en la sentencia impugnada por parte del tribunal responsable.

Lo anterior con la precisión de que los partidos terceros interesados no expresaron causa de improcedencia alguna.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

#### **I. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se expusieron hechos y agravios, así como los nombres y firmas de quienes promovieron y, de igual forma, se identificó la autoridad responsable y el acto impugnado.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna debido a que de acuerdo con las constancias del expediente, la sentencia impugnada se notificó a quienes presentaron la demanda el cuatro de octubre y la demanda se presentó el ocho siguiente, de ahí que se presentó en el plazo de cuatro días de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El PAN promueve el presente juicio al haber sido parte actora en la instancia local y estimar que la sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y constitucionalidad y,

asimismo, argumenta razones por las cuales esta Sala Regional podría restituir la afectación alegada.

En lo relativo al ciudadano Edgar Antonio Vázquez Hernández, quien también fue parte actora en la instancia local y firmó la misma demanda que el PAN, se le reconoce el carácter de coadyuvante al haber sido postulado en común como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teziutlán, por parte del mencionado partido político, así como de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior a fin de salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva de dicho ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 41 base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 12 párrafo 3 de la Ley de Medios; así como en el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior cuyo rubro es «**COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES.**»<sup>3</sup>.

**d) Personería.** Se considera que quien acudió a juicio en representación del PAN tiene acreditada su personería de conformidad con las constancias que integran el expediente, aunado a que el tribunal local le reconoció tal calidad en la sentencia impugnada.

**e) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar previo a acudir a esta Sala Regional.

## **II. Requisitos especiales**

**a) Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala que

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



la resolución impugnada vulnera diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se cumple dicho requisito, sin perjuicio de que ello es una mera formalidad, puesto que además de lo anterior, se considera que el mismo se acredita cuando en se aducen argumentos o razonamientos para acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o de la incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, dado que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**»<sup>4</sup>.

**b) Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que el partido actor aduce que de asistirle razón, debería declararse la nulidad de la elección del mencionado ayuntamiento; de ahí que deba tenerse por satisfecho el requisito en estudio.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que las y los integrantes de los ayuntamientos en Puebla tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo

---

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

procedente es realizar el estudio de los agravios.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### 1. Extracto de la sentencia impugnada

Las consideraciones del tribunal responsable que sustentan el sentido de su determinación enseguida se transcriben en lo conducente:

#### SÉPTIMO. CASO CONCRETO.

##### 7.1. REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

A juicio de este pleno, el agravio esgrimido por los recurrentes deviene **INFUNDADO**, puesto que contrario a lo aducido por los partidos recurrentes, en el caso, no hubo rebase al tope de gastos de campaña, como se expone a continuación.

- **Marco Normativo.**

El artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

*VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

*En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

- a) *Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

[...]



*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada”*

En este sentido, el artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estipula lo siguiente:

*“Artículo 378. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*

*I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*

*II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*

*III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

*Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

*En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.*

*Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

*Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.*

*Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.*

*A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.”*

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

**1.** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;



2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Criterio que fue elevado a jurisprudencia al dictar la Sala Superior del Tribunal en comento, la jurisprudencia **2/2018<sup>5</sup>** de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**”

- **Estudio del agravio.**

Precisado lo anterior, se estudiará si la controversia planteada encuadra con los supuestos fijados por la Sala Superior del Tribunal en comento:

**a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;**

Respecto al citado requisito, el pleno de este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza en el caso que se estudia, por las razones que a continuación se describen:

La fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada únicamente al *INE*, con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales podamos sustituirnos en dicha tarea, en este sentido, para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, es necesario



contar con la determinación de que ello ocurrió por parte del Consejo General del INE.

a. El primer supuesto señala que para poder declarar la nulidad de la elección debe de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, por lo que al revisar la “Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla” que en lo conducente se toma solo la información de la planilla ganadora cuyo candidato fue Carlos Enrique Peredo Grau, del anexo II, de dicho Dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE, como se muestra a continuación:

- Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla.

INE		UTF		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 ANEXO II - GASTOS TOTALES COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA						
SUJETO OBLIGADO	TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN				
JUNTOS HAREMOS HISTORIA	COALICION	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		TEZUTLAN				
ID CONTABILIDAD	CARGO	NOMBRE CANDIDATO		FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA			
103081	PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU		04/05/21	02/06/21	\$18,536.81	\$59,162.10			
OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS				
\$32,773.15	\$0.00	\$28,400.59	\$66.21	\$48.96	\$0.00	\$0.00				
DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A	AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE	
\$0.00	\$138,987.82	\$1,330.65			\$1,330.65	\$140,318.47	\$153,431.33	\$13,112.86	0.09	

- Compromiso por Puebla.

TIPO ASOCIACIÓN	ÁMBITO	PROCESO	ESTADO ELECCION	DISTRITO ELECCIÓN	MUNICIPIO ELECCIÓN	ID CONTABILIDAD				
CANDIDATURA_COMUN	LOCAL	PROCESO ORDINARIO 2020-2021	PUEBLA		TEZUTLAN	101741				
CARGO	NOMBRE CANDIDATO	FECHA INICIO PERIODO	FECHA FIN PERIODO	PROPAGANDA	PROPAGANDA UTILITARIA	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET		
PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU	04/05/21	02/06/21	\$0.00	\$0.00	\$2,302.62	\$0.00	\$134.20		
PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PRODUCCIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	FINANCIEROS	DIFERENCIA DE PRORRATEO	TOTAL DE GASTOS REPORTADO	GASTO NO REPORTADO ANEXO II-A				
\$0.00	\$805.24	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,242.06	\$11,587.46				
AJUSTES O RECLASIFICACIONES DE AUDITORIA	QUEJAS	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE				
		\$11,587.46	\$14,829.52	\$153,431.33	\$138,601.81	90%				

De las tablas anteriores se observa que los gastos reportados son de **\$140,318.47 (ciento cuarenta mil trescientos dieciocho pesos 47/100 M.N.)** para la coalición Juntos haremos historia en puebla, y de **\$14,829.52 (catorce mil ochocientos veintinueve pesos 52/100 M. N.)**, para el partido Compromiso por Puebla, y se extraen los siguientes datos:

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

\$155,147.99	\$153,431.33	\$1,716.66	1.11%
--------------	--------------	------------	-------

De lo anterior se hace evidente que, contrario a lo manifestado por la parte actora, no hubo rebase de topes de campaña, pues el tope de gastos para el cargo de Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla es de **\$153,431.33 (ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos 33/100 M.N.)** de los cuales el total de los gastos del candidato ganador fueron **\$155,147.99 (ciento cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y siete pesos 99/100 M.N.)**, es decir, que tuvo un gasto mayor de \$1,716.66 (mil setecientos dieciséis pesos 66/100 M.N.), respecto al que tenía debidamente autorizado.

**Por lo que si bien, rebasó en un 1.11%, esto no es suficiente para llegar a lo establecido en la normativa electoral aplicable, donde se infiere que dicho rebase debe ser superior al 5%.**

En consecuencia, el agravio expuesto por los recurrentes resulta **infundado**, pues aun cuando la diferencia de la votación recibida a favor del primero y segundo lugar fuera menor al cinco por ciento<sup>6</sup>, esta circunstancia **es insuficiente** para suponer o tener por acreditada la irregularidad; para actualizar la causal de nulidad que nos ocupa, se requiere, como se anticipó, la determinación del Consejo General del *INE* sobre el rebase de tope de gastos de campaña en el porcentaje exigido por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*.

En cuanto a este elemento, los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de campaña de los procesos electorales federales y locales 2020-2021, fueron resueltos por el Consejo General del *INE* el veintidós de julio.

Además de que, los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado.

En el caso, si bien las partes recurrentes aducen que existieron gastos no contabilizados por el consejo general del *INE*, tales planteamientos deben desestimarse atento a que son manifestaciones vagas y genéricas que no permiten a este Tribunal contrastar indiciadamente si esos gastos fueron o no contabilizados por la autoridad fiscalizadora.

La calificación de genéricos y de insuficientes de los argumentos del recurrente, se sintetiza, encuentra soporte en el hecho mismo de que el recurrente se limita a señalar que se dieron una serie de gastos y se realizaron una serie de eventos con los que, en su concepto, el candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, estas son, en este momento, en el plano del examen de una posible causal de nulidad de elección, apreciaciones subjetivas porque con ellas no se permite identificar en concreto a qué erogaciones se refiere, y porque no han sido cuantificadas y dictaminadas por la autoridad competente; de ahí que resultan insuficientes para demostrar la irregularidad que aduce. No se cuenta, en resumen, con sustento fáctico y jurídico que lo respalde, pues no se tienen elementos de prueba que justifiquen su dicho o que permitan a esta Tribunal emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirma la promovente se rebasó el citado límite.

Así, ante la ausencia de elementos para concluir que, en efecto, pudo darse un exceso del tope de gastos de campaña, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la elección por esta causal.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JIN-49/2021. No pasa inadvertido que, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa. Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

Aunado a lo expuesto, como se precisó en los antecedentes de la presente ejecutoria, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del actual, como diligencia para mejor proveer, la Magistrada Instructora requirió al Consejo Local del INE en Puebla, informara a este Tribunal, si el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, ha sido impugnado.

Sin embargo, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, fue omisa en informar sobre impugnación alguna en contra del Dictamen Consolidado.

Ahora bien, en cuanto al tercer elemento de la jurisprudencia señalada en el marco normativo, relativo a **que “La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar”**. De los resultados vertidos en el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla, se obtienen los siguientes resultados entre el primer y el segundo lugar:

Primer lugar	Segundo lugar	Total de votos	Diferencia
		43200	4.32%
13,061 30.23%	11,196 25.91		

De los datos obtenidos, se advierte que, de igual forma, no se actualiza el elemento en estudio.

En este sentido, al no acreditarse ninguno de los elementos que constituyen el rebase de tope de campaña, **es indiscutible que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla**, en consecuencia, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente en relación a la nulidad de la votación.

En consecuencia, se estima que el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

**7.2. FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN.**

<sup>6</sup> Como se advierte del acta de cómputo de la elección.

A consideración de este Pleno, el presente agravio deviene INFUNDADO, en virtud de que contrario a lo manifestado por los recurrentes, se advierte que los funcionarios de casilla que señala, si son pertenecientes a sus respectivas secciones.

- **Marco normativo.**

Es necesario referir que, de acuerdo con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al día de la jornada electoral los ciudadanos que han sido previamente seleccionados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñan funciones específicas.

Ahora bien, tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar las funciones, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente<sup>7</sup>.

Al respecto, el artículo 377 fracción II Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, atento a que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Si los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas<sup>8</sup>.
- Al existir ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo<sup>9</sup>.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla<sup>10</sup>.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Al acreditarse que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva<sup>12</sup>.
- Si existe una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

Una vez señalado el marco normativo se procederá a estudiar el agravio referido.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Ahora bien, como se estableció en el marco normativo, para que se actualice la nulidad de la casilla por fungir como funcionarios ciudadanos ajenos a la sección de que se trate, se debe acreditar fehacientemente tal situación.

En este sentido el recurrente señala que en treinta y nueve casillas (mismas que serán detalladas más adelante), fungieron como funcionarios diversas personas que no pertenecen a las secciones de las mismas.

De igual forma, indican que en el caso, la nulidad de la votación recibida en esta casilla se acredita dado que la Ley prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla.

Señalan que se debe tener presente que ha sido criterio de la Sala Superior que para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla". "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

<sup>7</sup> Artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las casillas a las que se hace referencia se podrá advertir que no existe certeza en cuanto a su debida integración, sin que su presencia se pueda tener por acreditada con la enunciación simple de sus nombres.  
<sup>8</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, Consultable en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf).

<sup>9</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, Consultable en: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0181-2012.pdf).  
 No obstante, del análisis de las Actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se señalan, se concluye que el error que se advierte es que en la lista de funcionarios de casilla que se presenta en la acta de escrutinio y cómputo, se encuentran nombres de funcionarios que no pertenecen a las secciones generales de la casilla, como se explica a continuación:  
 FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN GENERAL DE LA CASILLA. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)

<sup>10</sup> Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INCARCIA EN ACTA LISTA DE APARECE". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XIX/97&tpoBusqueda=S&Word=XIX/97>.

CASILLA	ENCARTE	ACTA LISTA DE APARECE	NO SE ENCARTE
2134 B	PRESIDENTE ANA LUISA JUAN	COMPUTO NOMINAL	SECCIÓN X
JIN-0198-2012.pdf	GARIBAY	PÉREZ	NÚMERO
JIN-0260-2012.pdf	PRIMER SECRETARIO LORENA	JOEL SAID	SECCIÓN X
JIN-0293-2012.pdf	OR AGUILAR	MUÑOZ	NÚMERO

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&Word=17/2002>.



**SCM-JRC-352/2021**

11	2147 B	PRESIDENTE	LETICIA ALARCÓN LUIS	SUSANA JACINTO RAMOS	SECCIÓN 2147 C1, NÚMERO 229	X
12	2147 C2	3ER ESCRUTADOR	JESSICA JOSELYN GUEVARA REYES	ESPERANZA CANO BRIGIDO	SECCIÓN 2147 B, NÚMERO 211	X
13	2149 C1	2DO ESCRUTADOR	JOSÉ SALVADOR LÓPEZ PÉREZ	YOLANDA GONZÁLEZ MUÑOZ	SECCIÓN 2149 B, NÚMERO 489	X
14	2150 C1	2DO ESCRUTADOR	MARIA EDITH GONZÁLEZ MORALES	LEONCIA MENDOZA MARTÍNEZ	SECCIÓN 2150 C2, NÚMERO 8	X
		3ER ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO OROZCO BERNAL	MAURO HERNÁNDEZ	SECCIÓN 2150 B <sup>14</sup>	X
15	2150 C2	1ER ESCRUTADOR	JORGE LUIS MÉNDEZ MATEO	RICARDO GUARNER O LIMAS	SECCIÓN 2150 C2 <sup>15</sup>	X
16	2153 C1	2DO ESCRUTADOR	JULIO CESAR GONZÁLEZ LÓPEZ	FILIBERTO HERNANDEZ SANTOS	SECCIÓN 2153 B, NÚMERO 482	X
17	2157 B	3ER ESCRUTADOR	GUADALUPE ANDRADE OLIVARES	CELICIA ORTUÑO URBANO	SECCIÓN 2157 C1, NÚMERO 223	X
18	2157 C1	3ER ESCRUTADOR	CLAUDIO PORFIRIO BLANCAS ROMERO	GUADALUPE ANDRADE OLIVARES	SECCIÓN 2157 B, NÚMERO 37	X
19	2158 B	3ER ESCRUTADOR	LUZ ARELI GONZALEZ GARCIA	MARIANA MARQUEZ MELGAREJO	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 576	X
20	2158 C2	PRESIDENTE	MARIA ELENA MARTÍNEZ AGUILAR	ALEJANDRO LEONARDO SANCHEZ	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 384	X
		3ER ESCRUTADOR	JOAQUÍN ERNESTO HERNÁNDEZ BARREDA	LUZ ELENA HERNANDEZ SALVADOR	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 137	X
21	2158 C4	1ER SECRETARIA	JUAN ALEXANDER HERNANDEZ LIBREROS	CRISTINA MORALES HERNANDEZ	SECCIÓN 2158 C3, NÚMERO 209	X
		2DO ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	MARIA DE LOS ANGELES MARTAGO N AVILA	SECCIÓN 2158 C2, NÚMERO 593	X
22	2162 B	1ER ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CEBALLOS	MARIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CEBALLOS	SECCIÓN 2162 C1, NÚMERO 454	X
23	2163 B	1ER SECRETARIO	MARÍA DEL ROCÍO FLORES MELGAREJO	MARÍA DEL ROCÍO FLORES MELGAREJO	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 296	X
		1ER ESCRUTADOR	JESÚS JAFET MÉNDEZ SÁNCHEZ	KAREN ARENY MÉNDEZ MORA	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 532	X



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

24	2163 C2	2DO. SECRETARIO	NELLY MÉNDEZ LÓPEZ	NELLY MÉNDEZ LÓPEZ	SECCIÓN 2163 C2, NÚMERO 497	X
25	2164 C1	1ER. SECRETARIO	IGNACIO EVANGELISTA HERNÁNDEZ	BEATRÍZ VÁZQUEZ VÁZQUEZ	SECCIÓN 2164 C4, NÚMERO 666	X
		3ER. ESCRUTADOR	MADAI DROUILLE T BERNABE	ESPERANZA BAUTISTA PASCUAL	SECCIÓN 2164 B, NÚMERO 366	X
26	2164 C2	3ER. ESCRUTADOR	MARTÍN FRANCISCO GIL	JUVENCIO GUTIERREZ CUEVAS	SECCIÓN 2164 C1, NÚMERO 470	X
27	2167 C4	PRESIDENTE	ANTONIO MÉNDEZ EUSEBIO	JORGE PASCUAL EUSEBIO	SECCION 2167 C4, NÚMERO 246	X
28	2168 C2	2DO. ESCRUTADOR	LUIS EDUARDO CANO GUERRERO	MIGUEL ANGEL ROSAS MARTÍNEZ	SECCIÓN 2168 C2, NÚMERO 221	X
29	2168 E1	2DO. ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS	JOSE EDUARDO HERNÁNDEZ RAMOS	SECCIÓN 2168 E1, NÚMERO 418	X
30	2169 B	2DO. ESCRUTADOR	LILIANA CALDERON CADENA	SOFIA BENITO LÓPEZ	SECCIÓN 2169 B, NÚMERO 380	X
31	2169 C4	PRESIDENTE	JOSE ALEJANDRO CAMARERO RODRIGUEZ	CHRISTIAN SANTOS MENDEZ	SECCIÓN 2169 C5, NÚMERO 373	X
32	2172 B	1ER. SECRETARIO	LIDIA SANCHEZ GARCÍA	LIDIA SANCHEZ GARCÍA	SECCIÓN 2172 C3, NÚMERO 88	X
33	2172 C1	PRESIDENTE	RENE ESPINOZA GASCA	DULCE MARÍA HIPOLITO APOLINAR	SECCIÓN 2172 C1, NÚMERO 269	X
34	2173 C1	2DO. ESCRUTADOR	ALEJANDRO ASCENCION CRUZ ROMERO	MARIA GUADALUPE GUZMAN REYES	SECCIÓN 2173 C1, NÚMERO 592	X
		3ER. ESCRUTADOR	PATRICIA LIBREROS SIMON	ELSA OLIVARES GARCÍA	SECCIÓN 2173 C3, NÚMERO 420	X
35	2173 C3	3ER. ESCRUTADOR	ESMERALDA MELGAREJO NICANOR	MARIA DE LOURDES GARCÍA DOLORES	SECCIÓN 2173 C1, NÚMERO 335	X
36	2174 B	2DO. ESCRUTADOR	CAROLINA OLIVER HERRERA	HIPOLITO ALBINO FELIPE	SECCIÓN 2174 B, NÚMERO 167	X
37	2173 B	1ER. ESCRUTADOR	VICTOR BELLO VAZQUEZ	VICTOR BELLO VAZQUEZ	SECCIÓN 2173 B, NÚMERO 260	X

<sup>14</sup> Tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, del Encargo o Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, del Distrito Electoral Federal 03.

<sup>15</sup> Tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario General de este Tribunal, del Encargo o Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla Única Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, del Distrito Electoral Federal 03.

38	2173 C2	2DO ESCRUTAD OR	JANET LUNA BRIONES	JANET LUNA BRIONES	SECCIÓN 2173 C2, NÚMERO 466	X
39	2174 C1	1ER ESCRUTAD OR	ROGELIO COYOTL MANUEL	SILVIA LUCERO MARIN VAZQUEZ	SECCIÓN 2174 C2, NÚMERO 233	X
		3ER ESCRUTAD OR	ADRIANA ALBERTO HERRERA	NATIVIDAD MOTE RIVERA	SECCIÓN 2174 C2, NÚMERO 432	X

De ahí que, al estar plenamente acreditado que los funcionarios de casilla pertenecen a sus respectivas secciones, se estima que el agravio en estudio, deviene **INFUNDADO**.

**7.3. FALTA DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL ACTA.**

En lo atinente al presente agravio, este órgano jurisdiccional lo califica como **INFUNDADO**, lo anterior a causa de que contrario a lo manifestado por los partidos recurrentes, los funcionarios de casilla que indica, si firmaron las Actas de escrutinio y cómputo de las respectivas casillas, como se expone:

- MARCO NORMATIVO.

Durante la jornada electoral, se emiten una serie de documentos a fin de dotar de legalidad y certeza a los resultados de la elección de que se trate; en los mismos, obran diversos rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Estos documentos incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Tal y como lo establece la jurisprudencia 17/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.**- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla,



aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

En su escrito recursal, los recurrentes señalan que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las tres casillas, derivado de la falta de firma de los funcionarios que intervinieron en ellas.

Sin embargo, de las actas de la jornada electoral, sí se aprecian las firmas de los funcionarios que señalan, como se ilustra a continuación:

ESTUDIO DE LA FALTA DE FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL			
CASILLA	IRREGULARIDAD	ESTUDIO	NO SE ACTUALIZA
2139 C1	NO FIRMA PRIMER ESCRUTADOR	NO OBRA EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SIN EMBARGO, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE ADVIERTE LA FIRMA DEL 1ER ESCRUTADOR.	X
2140 B	SIN FIRMA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS	DEL ACTA SE ADVIERTE LA FIRMA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.	X
2157 C1	SIN FIRMA DEL PRESIDENTE	DEL ACTA SE ADVIERTE LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE CASILLA.	X

De la información antes vertida, se advierte, que en lo referente a la casilla 2139 C1, si bien no obra el Acta de jornada electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo se aprecia que dicho funcionario de casilla, firmó en los apartados relativos a la instalación de la casilla y al cierre de la votación.

De lo anterior, es posible deducir válidamente que efectivamente el primer escrutador de la casilla mencionada, estuvo presente durante toda la jornada electoral.

De ahí que el pleno de este Tribunal, estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

**7.4. ERROR Y DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y POR LA AUSENCIA DE RUBROS FUNDAMENTALES EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.**

Se estiman que dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, como se expondrá a continuación:

- **MARCO NORMATIVO.**

El artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que:

***VII.- Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;***

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: i) el número de electores que votó en la casilla; ii) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; iii) el número de votos nulos; y, iv) el número de boletas sobrantes de cada elección; esto, atento a lo dispuesto en el artículo 289, en todas



sus fracciones del Código Comicial.

Los siguientes 290, 291, 292, 292 bis y 293 de la misma codificación, señalan lo que debe entenderse por voto válido, voto nulo, boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo, y las reglas conforme a las cuales éste se realiza.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el numeral 294 del Código Local.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el diverso 377, fracción VII del mismo código, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla, y
- b) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento normativo, este Tribunal ha adoptado el criterio de que, para el análisis de dicha causal de nulidad, resultan relevantes los rubros fundamentales, esto, cuando en el acta de escrutinio y cómputo existan irregularidades o discrepancias en los datos siguientes:

- La suma del total de **personas que votaron** y **representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal** (en adelante, total de ciudadanos que votaron);
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Esos tres rubros fundamentales están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en una irregularidad en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en rubros auxiliares, tales como el de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, y que, al ser restadas las cantidades de esos diversos rubros auxiliares, resulta una cantidad que eventualmente pudiera discrepar con algunos de los denominados rubros fundamentales.

Sin embargo, los errores en rubros auxiliares al no traducirse en errores sobre los votos computados, son insuficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>16</sup>

En lo que respecta al segundo componente que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se deberá estar a los criterios cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

#### **Material probatorio.**

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio:

- a) Actas de la jornada electoral;
  - b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, o en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo respectivo con motivo del recuento;
  - c) Hojas de incidentes;
  - d) Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
  - e) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna;
  - f) En su caso, lista adicional de electores que sufragaron con puntos resolutive de sentencias otorgadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
  - g) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo.
- Teniendo prioridad las documentales que dan cuenta del recuento de los votos de casilla en el municipio.
- h) Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo;
  - i) Constancias individuales, y
  - j) Acta circunstanciada del consejo responsable con motivo del registro de los votos reservados.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, incisos a), y 359 primer párrafo del Código Comicial.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en la fracción II, y del segundo párrafo de las mismas porciones normativas antes citadas.

Cabe precisar que la naturaleza del escrutinio y conteo de votos realizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla es distinta a la acción de nuevo escrutinio efectuado por los Consejos Municipal, pues estos últimos, de conformidad con numerales 292, 292 Bis, 312 del código, cuando realizan nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla en los casos que así se requiera, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas sobrantes, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio correspondiente del acta.

De este procedimiento, se advierte que no se ocupa de asentar los datos del número de electores que votaron, por lo que no utilizan los listados nominales, toda vez que el propósito de esa diligencia, es verificar el número de votos válidos y nulos que efectivamente se recibieron en las casillas.

Sin embargo, para poder analizar la respectiva causal de nulidad relativa al error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casilla, que aduce la parte actora,

será necesario tener a la vista el dato de electores que votaron en la casilla, que consigna el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la misma y en caso de advertirse una inconsistencia en este rubro, se deberá acudir

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24, así como en el siguiente link: <http://stef.je.gob.mx/USE/>



a las listas nominales de forma directa, para verificar si efectivamente se asentó el dato correcto en el acta, atendiendo al número de electores que sufragaron y que fueron apuntados en el respectivo listado.

**- ESTUDIO DEL AGRAVIO.**

**a) Error o dolo en el cómputo de votos.**

En su escrito inicial, los partidos recurrentes indican que el artículo 377 fracción VII del Código Electoral del Estado el cual prevé que será nula la votación recibida en casilla cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

De igual forma indican que existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, errores que hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En este orden de ideas, los recurrentes señalan que existió error o dolo en once casillas de la elección, sin embargo, posterior al análisis de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

<b>HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN</b>										
N°	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NUMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	2135 C1	694	301	393	389	389	389	0	1	NO
2	2136 B	718	374	344	344	344	344	0	16	NO
3	2154 C1	669 <sup>17</sup>	302	367	366	366	366	0	4	NO
4	2156 B	750	354	396	395	396	396	1	1	NO <sup>18</sup>
5	2156 C1	750	334	416	416	0	415	416	13	SI
6	2158 B	703	354	349	349	349	349	0	3	NO
7	2162 C1	729 <sup>19</sup>	352	377	385	0	0	385	17	SI
8	2164 C4	768	353	415	414	417	417	3	86	NO

9	2168 B	566	214	382	352	352	352	0	45	NO
10	2168 EC1	503	212	291	291	291	291	0	14	NO
11	2172 C2	614	270	344	344	344	344	0	93	NO

**A) Casillas cuyos rubros fundamentales coinciden**

En lo concerniente a las casillas que serán objeto de análisis en el presente apartado, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nulidad por la causal de error en el escrutinio y cómputo.

Para sustentar tal conclusión, se tomará en cuenta la información consignada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo levantadas en casilla — elaboradas por los funcionarios que integraron las respectivas mesas directivas— y las listas nominales utilizadas durante la jornada electoral.

A fin de sistematizar el estudio de la causal de nulidad en comento y evidenciar lo infundado de los planteamientos de los recurrentes, los datos obtenidos a través de los referidos medios probatorios serán asentados en un cuadro, a través del cual se ilustrará, si existe o no, discrepancias que hayan ocasionado un error en el cómputo de los votos.

Datos que serán incorporados en tal cuadro una vez corroborados y, en su caso, corregidos por este organismo jurisdiccional, esto es, revisando tanto el resultado de la operación aritmética realizada para obtener la votación total recibida en cada casilla, de acuerdo al acta de cómputo final de la elección, y con base en datos ajustados a la realidad.

Así, las cantidades señaladas en las columnas de ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas.

Por tanto, si las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, puede afirmarse que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que, en las siguientes casillas, los tres rubros fundamentales son totalmente coincidentes:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
					A	B	C			
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS MENOS SOBREPANTES	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	FOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	CONCORDANCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE	
17	Información extraída de Acta del Consejo Municipal por la que se realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.									
18	Toda vez que, el candidato que obtuvo la mayoría, cuenta con votos más en candidatura común, y el segundo lugar no aparece.									
19	Información extraída de Acta del Consejo Municipal por la que se realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.									



1	2135 C1	694	301	393	389	389	389	0	1	NO
2	2136 B	718	374	344	344	344	344	0	16	NO
3	2154 C1	669 <sup>20</sup>	302	367	366	366	366	0	4	NO
4	2158 B	703	354	349	349	349	349	0	3	NO
5	2168 B	566	214	382	352	352	352	0	45	NO
6	2168 EC1	503	212	291	291	291	291	0	14	NO
7	2172 C2	614	270	344	344	344	344	0	93	NO

Por lo que resulta evidente que resultan **INFUNDADOS** sus agravios.

**A) Casillas con errores en rubros fundamentales.**

A continuación, se inserta una tabla en la que se consignan los datos relativos a los rubros fundamentales, tal y como fueron asentados por los funcionarios de Casillas en los documentos respectivos al día de la elección en las casillas impugnadas. En adición se presentan los datos relativos a los resultados obtenidos por el primer y segundo lugar; la diferencia numérica entre ellos, así como el número de votos que presuntamente fueron computados de manera irregular, como se muestra a continuación:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
N.º	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE LA URNA	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	2156 B	750	354	396	395	396	396	1	1	NO <sup>21</sup>
2	2164 C4	768	353	415	414	417	417	3	86	NO

Sin embargo, de los datos anteriores se aprecia que las discordancias no resultan relevantes por cuanto hace a los resultados de la votación, es decir, no son determinantes, ello en virtud de que la posición del primer y el segundo lugar de la casilla impugnada, no se ve afectada por las inconsistencias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo analizadas.

Más aún, los propios *impugnantes* no aclaran en su demanda a qué se debe tales inconsistencias, por lo que el material probatorio con el que cuenta este Tribunal, es el consistente en las propias actas y demás documentación generada durante el día de la jornada electoral, lo cual constriñe este fallo al análisis de la determinancia entre las cantidades estudiadas.

<sup>20</sup> Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.

<sup>21</sup> Toda vez que, el candidato que obtiene la mayoría, cuenta con 8 votos más en candidatura común, y el segundo lugar no integra coalición.

Por lo anterior, en el caso señalado en este apartado, tampoco se actualiza la causal de nulidad de la votación de las casillas en estudio, consignada en la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, por lo que deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

**B) Casillas con error en el rubro de boletas extraídas.**

En relación con dos casillas, las cuales se señalarán en el cuadro siguiente, se advierte que el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna está en ceros o se encuentra en blanco tal rubro.

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
° N	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	RECIBIDAS MENOS SOBRAINTES	A	B	C	INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	VOTOS EXTRAÍDOS DE	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA			
1	2156 C1	750	334	416	416	0	415	416	13	NO
2	2162 C1	729 <sup>22</sup>	352	377	385	0	0	385	17	NO

Además de las antes, citadas, los recurrentes infieren que existen ocho casillas diversas en las que no se establecen rubros fundamentales, los cuales como ya se estableció, son:

- La suma del total de **personas que votaron** y **representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal**,
- El total de **boletas sacadas de las urnas**, y
- El total de los **resultados de la votación**.

Las casillas y rubros faltantes que señalan los recurrentes se indican a continuación:

CASILLA	IRREGULARIDAD
2136 C1	RUBROS FUNDAMENTALES EN BLANCO
2137 C2	RUBRO DE TOTAL DE VOTOS ILEGIBLE
2139 B	RUBRO DE BOLETAS SOBRAINTES EN BLANCO
2140 C2	RUBRO DE BOLETAS RECIBIDAS EN BLANCO
2150 C1	RUBRO TOTAL DE VOTOS EN BLANCO

<sup>22</sup> Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



<b>2159 B</b>	RUBROS DE BOLETAS SOBRANTES, PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES EN BLANCO
<b>2160 B</b>	RUBROS DE BOLETAS SOBRANTES, PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES EN BLANCO
<b>2162 C2</b>	RUBRO DE BOLETAS RECIBIDAS EN BLANCO

Sin embargo, de las casillas antes citadas, se advierte que en el caso de la 2136 C2, 2137 C2, 2139 B, 2140 C2 y 2162 C2, los rubros faltantes a los que hace alusión, no son considerados fundamentales, en cuanto a la casilla 2150 C1, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que si existen los rubros fundamentales, de ahí que su agravio resulta INFUNDADO.

Ahora bien, en cuanto a las casillas 2159 B y 2160 B, se estudiará en cuanto a la falta de los rubros de resultado total de la votación y se advierte lo siguiente:

HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA CÓMPUTACIÓN DE LOS VOTOS Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN										
° N	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	RECIBIDAS MENOS SOBRANTES	A			INCONSISTENCIA EN RUBROS	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO O LUGAR	DETERMINANTE
					NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	B	C			
1	2159 B	732	0	0	0	385	385	385	15	SI
2	2160	583	0	0	0	306	0	306	43	SI

No obstante, a ello, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>, que no procede la nulidad de casillas, cuando se alegue falta de coincidencia entre el rubro de boletas extraídas en la urna y algún otro rubro fundamental.

Ello es así, pues si bien se asentó una cantidad inmensamente inferior o superior a los valores consignados en los otros dos rubros, en las casillas 2156 C1, 2162 C1, 2159 B y 2160 B.

Sin embargo, conforme a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 8/97 de rubro *ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN*,<sup>24</sup> se estableció que en el sentido de que lo lógico y racional es que los asentados en los tres rubros fundamentales consignen cantidades idénticas o similares, por lo que en los casos en que en uno de los rubros se plasme un cantidad de cero o una cantidad inmensamente inferior a los

<sup>23</sup> **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTES: SM-JDC-780/2018, SM-JDC-1115/2018, SM-JDC-1172/2018 Y SM-JRC-360/2018 ACUMULADOS**

<sup>24</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.*

valores consignados en los otros apartados, sin que medie una explicación racional, el dato incongruente debe estimarse que no existe error en el cómputo.

De ahí, que si en las casillas, 2156 C1, 2162 C1, 2159 B y 2160 B, en los rubros fundamentales se asentaron cantidades idénticas-**ciudadanos que votaron y votación total**-; lo cierto es que cuando un solo dato – boletas extraídas- de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como **un mero producto de error en la anotación** y no en el acto electoral, por lo que válidamente no tomo en consideración el rubro fundamental con error y sí los que coincidían.

Así como, del acta de la jornada electoral, de la que de manera ordinaria, se puede deducir el número de votos extraídos o “sacados” de las urnas, a través del apoyo de los rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas, así como el dato de boletas recibidas del acta de la jornada electorales).

Es que se puede subsanar el error señalado, para ello, es necesario restar al número de boletas recibidas el número de boletas sobrantes, resultado que como ya se señaló, en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.

Así, a continuación, se presentan los datos obtenidos por esta autoridad con el apoyo de los datos auxiliares y las operaciones descritas en los párrafos que anteceden:

N o.	Cas illa	Total de ciudadanos que votaron	Inferencia del rubro “Total de boletas extraídas de la urna”			Total de votación emitida	Votación obtenida por el 1er lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	Votos computados de manera irregular	Determinante
			Boletas entregadas	Boletas sobrantes	*Boletas recibidas, menos boletas sobrantes						
1	2156 C1	416	750	334	416	415	66	62	4	1	NO
2	2162 C1	385	729 <sup>25</sup>	352	377	376	86	69	17	9	NO
3	2159 B	385	732	347	385	385	96	81	15	0	NO
4	2160	306	583	277	306	306	84	41	43	0	NO

De los datos que anteceden, se advierte que o bien coinciden los rubros fundamentales “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “Total de votación emitida”, con el rubro “Boletas recibidas, menos boletas sobrantes” el cual fue obtenido de la resta de los rubros auxiliares “Boletas entregadas”, menos las “Boletas sobrantes”, y que como ya se dijo, esta resta

<sup>25</sup> Información extraída del Acta del Consejo Municipal por la que realiza el cómputo final de la elección de Teziutlán, Puebla.



debería ser el número correspondiente a las boletas extraídas de la urna.

Sin embargo, como también puede ser inferido de la propia tabla en análisis, en algunos casos existen inconsistencias entre los rubros fundamentales y auxiliares que no son determinantes para el resultado de la votación, ello en virtud de que tales inconsistencias numéricamente no superan al número resultante de la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualiza el valor determinante que exige la ley electoral poblana en la fracción VII del artículo 377, por lo que no es dable declarar la nulidad de la votación de las casillas aludidas. De ahí, lo **INFUNDADO** de su agravio.

#### **7.5 IRREGULARIDADES GRAVES POR INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.**

De conformidad con el estudio del presente agravio, se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio, como se analiza a continuación.

##### **- MARCO NORMATIVO.**

En el artículo 377 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la que refiere que la causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, es una hipótesis legal abierta que permite invocar y revisar cualquier otra irregularidad invalidante, distinta a las previstas en las causales de nulidad específicas.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal no se precisa o establece, de manera expresa, sujetos determinados sobre los cuales recaen los hechos irregulares; sin embargo, debe considerarse que a quienes afectan esos hechos ilícitos son, principalmente, a los electores que ejercen su derecho de voto en la casilla afectada por ese tipo de conductas antijurídicas.

Esto es, a los ciudadanos que, conforme con el listado nominal de electores, les corresponda votar en la casilla que recibió el impacto o los efectos de las irregularidades.

Lo anterior es así, dado que la causal que se analiza prevé la nulidad de votación recibida en casilla, cuando se actualicen los supuestos previstos en la misma, particularmente, irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

b) Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, debe entenderse que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es mono subjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan irregularidades graves que afectan a los sujetos pasivos.

c) Conducta. En el tipo no se precisan las conductas que generan, provocan u originan irregularidades graves que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las irregularidades precisadas, debe entenderse que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de irregularidades graves puede provenir u originarse como

consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

d) Bien jurídico protegido. Proteger todos los aspectos cualitativos del voto (universal, libre, secreto y directo); los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad), y valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

e) Requisitos para la actualización de la causal:

- Irregularidades de una entidad negativa mayor: cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

- Que estén plenamente acreditadas con elementos probatorios: se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que se llegue a la convicción de que, efectivamente, ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

- No hay posibilidad jurídica o material para corregir esa irregularidad y ésta trasciende al día de la elección: no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en el entendido de que la irregularidad puede acontecer antes o durante la jornada electoral; lo importante es su repercusión o efecto el día de la elección.

- Que afecte la certeza de la votación: La irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

- Que la irregularidad sea determinante: El carácter determinante de la violación supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación del bien jurídico protegido.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

- Que no constituyan irregularidades específicas de nulidad de votación en casilla: La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas



específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

- ESTUDIO DEL AGRAVIO.

Los recurrentes estiman que constituye una irregularidad grave, el hecho de que en cuatro casillas, no existen Actas de Jornada Electoral, señalan además que, en el caso, la inexistencia de las actas de la jornada electoral (apertura de casilla, escrutinio y cómputo y clausura) generan sendas irregularidades graves que atentan contra la certeza del resultado, pues trascienden precisamente a los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

Indican que, atendiendo a la entidad de los hechos referidos, se configura una irregularidad grave como exige la ley que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que se hacen valer.

En este orden de ideas, una vez analizadas las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

INEXISTENCIA DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	
CASILLA	ESTUDIO
2160 B	SÍ EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2160 C1	SÍ EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2164 C1	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL, OBRA CERTIFICACIÓN QUE SEÑALA QUE NO SE ENCONTRÓ
2168 C2	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL

De los datos vertidos con anterioridad, se advierte que se actualiza tal irregularidad en la casilla 2164 C1, en virtud de que tal y como lo manifiestan los recurrentes, no existe el Acta de la jornada electoral; sin embargo, obra la certificación del Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del INE, donde indica que no se encontró el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en mención.

En este orden de ideas, no se estima que la falta de dicha Acta constituya una irregularidad grave, puesto que los resultados de la elección, se estipulan en la diversa Acta de Escrutinio y Cómputo, la cual si obra dentro del expediente; además es dicha Acta la que fue tomada en cuenta por el Consejo Municipal de Teziutlán, Puebla, al realizar el cómputo final de la elección.

En este sentido, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que la falta del acta en mención no constituye una irregularidad grave.

**7.6. VOTO DE UN CIUDADANO SIN CREDENCIAL, VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO Y BOLETAS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CASILLAS ESPECIALES.**

De conformidad con lo que a continuación se expondrá, se advierte que los agravios

resultan INOPERANTES.

- MARCO NORMATIVO.

**a) VOTO DE UN CIUDADANO SIN CREDENCIAL**

La normativa electoral del estado señala que:

**Artículo 377**

La votación recibida en una Casilla será nula, cuando:

[...]

**IV.-** Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación;

[...]

Una excepción a dicho supuesto normativo se encuentra en el artículo 279 del CIPEEP, que señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la casilla, debiendo exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

**b) VIOLENCIA FÍSICA Y PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO**

En virtud de las características del presente agravio, este Tribunal considera que se debe estudiar respecto de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en:

*“...Se haya ejercido violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite lo siguiente:

- a) Que exista violencia física o moral o presión;
- b) Que se ejerza sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, y por **presión es el ejercicio de aprecio o coacción moral sobre los votantes**, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Jurisprudencia 53/2002, siguiente:

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad**



*y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*<sup>26</sup>

En términos del criterio antes señalado, los actos públicos de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una disposición favorable respecto de un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores, que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las **circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona** en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Organismo Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos; el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral o **coacción**, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que **identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral o coacción** respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

- Estudio de los agravios.

De acuerdo con el marco normativo citado y expuesto, para la acreditación de los agravios expuestos, es necesaria la sincronía de diversos elementos en cada uno.

Por lo que hace al motivo de disenso concerniente a la **presión sobre los electores relativa a violencia**; los recurrentes hacen valer dicha causal, en razón de los siguientes hechos:

<sup>26</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.*

- 2153 C1, Se registra a un representante de partidos políticos tomando fotos a las boletas electorales, se narra en la hoja de incidentes.
- 2159 B hubo un intento de robo de la casilla a las 2:55 pm. Al respecto, se debe referir que las conductas a las que se hace referencia atentaron contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo, en tanto que los ciudadanos no deben estar sujetos a presión, intimidación o coacción que pudiera afectar la libertad en su decisión, lo que podría actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla correspondiente.

En cuanto a la primera de las casillas mencionadas, de los autos no se advierten los escritos de incidentes a los que hace referencia en su escrito inicial, además de que en el Acta de escrutinio y cómputo no se advierten incidentes.

Con lo relativo a la segunda casilla citada, si bien es cierto en la hoja de incidentes de dicha casilla se señala que llegaron encapuchados e intentaron entrar, se advierte además que a las quince horas con siete minutos se cerró por violencia la casilla, y a las dieciséis horas con diez minutos se apertura nuevamente.

Sin embargo, los recurrentes no remiten mayor documentación o elementos probatorios algunos, que permitan a este Tribunal determinar si este hecho fue determinante en el resultado de la elección.

Y de las constancias de autos no se advierte una afectación grave o determinante al desarrollo de la jornada electoral, puesto que, como se dijo, de la hoja de incidencias de la casilla 2159 B, se advierte que se cerró la casilla a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, sin embargo, **permaneció cerrada únicamente doce minutos**, por lo que evidentemente, no fue un tiempo que permeara de forma determinante en el derecho de votar de las y los ciudadanos. (se inserta imagen, para mayor ilustración).

**HOJA DE INCIDENTES**

ESCRIBA FUERTE SOBRE LA HOJA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

**DATOS DE LA CASILLA:** Copie y pegue la información de su nombramiento.  
 ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA      DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 06  
 MUNICIPIO: TEZIUTLAN      SECCIÓN: 2159

**TIPO DE CASILLA:** [X] Especial [ ] Ordinaria

**DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES:** Marque con una "X" en la columna correspondiente, el momento en que se presentó el incidente; con número la hora y por último describa.

MOMENTO DEL INCIDENTE	DESCRIPCIÓN
X 2:55	Llegaron encapuchados e intentaron entrar a la casilla
X 3:07	Cierra por violencia temporal
4:10	Se abre casilla

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA:** Escriba los nombres de las o los funcionarios de casilla y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTA	Rodriguez Fernandez Jesus Osael	[Firma]
1ra. SECRETARIA	Fernandez Ferrnín Guadalupe	[Firma]
2da. SECRETARIA	Loza Dora Norma Desemina Ileana Esp.	[Firma]
1ra. ESCRUTADORA	Arreola Evangelio Cristian Brandon	[Firma]
2da. ESCRUTADORA	Camacho Rivera Beatriz Elena	[Firma]
3ra. ESCRUTADORA	Gonzalez Hernandez Luis Amador	[Firma]

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES:** Marque con "X" si es o el propietario (P) o suplente (S) y respaldos de que firmen en su totalidad.

PARTIDOS	NOMBRE COMPLETO	P	S	FIRMA
[M]	Ortiz Garcia Loura Beatriz	X		[Firma]
[M]	Ortiz Garcia Michelle I.	X		[Firma]
[P]	Gandara Baldemero Sandra L.	X		[Firma]
[S]	Valdez Luciano Victor	X		[Firma]
[M]	Camacho Luna Guillermo		X	[Firma]
[M]	Hernandez Garcia Florentino	X		[Firma]
[M]	Ramirez Martinez Juan Carlos	X		[Firma]

**DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.**

Asimismo, los recurrentes aducen que, que en la casilla especial instalada para el Municipio de Teziutlan Puebla, fueron entregadas y contabilizadas actas para la elección de presidente municipal, situación que en el presente asunto determina una violación grave y sustancial en la jornada electoral y su votación, toda vez que la finalidad de las casillas especiales es precisa y únicamente dar la oportunidad a las personas que no se encuentran en su municipio, comunidad o distrito, poder ejercer su voto para los Distritos que les corresponde en Materia Federal y Electoral, pero no así para el Municipio al cual ellos pertenecen y no se encuentran en ese momento.

Sin embargo, no especificaron el número de boletas para la elección de Presidente



Municipal, así como demás circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder ser estudiado dicho agravio, a fin de cerciorarse si en el caso, se actualizan los elementos de que exista dicha irregularidad; y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Aunado a lo anterior, los recurrentes no remitieron probanza alguna que permita siquiera de manera indiciaria, tener certeza de las supuestas irregularidades.

En este orden de ideas, las manifestaciones expuestas por los partidos recurrentes, constituyen meras afirmaciones vagas e imprecisas que de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas.

En ese sentido, se reitera, es importante enfatizar que los requisitos que conforman las causales en estudio, no quedan colmados con la mera expresión y mención de los hechos en las que supuestamente se encuentra la irregularidad, o exposición incompleta de los elementos que deben exponerse para tener por debidamente configurada la causal de nulidad de votación recibidas en las casillas sujeta a estudio, sino que los partidos recurrentes deben aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas resultan **INOPERANTES**.

En consecuencia, al devenir **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA la valides** el acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-087/2021, Y TEEP-I-122/2021 al diverso TEEP-I-086/2021, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

**TERCERO.** Se declaran infundados e inoperantes, los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección de Teziutlán, Puebla, en términos de lo expuesto y se ordena la devolución de la documentación atinente remitida por la autoridad responsable.

## **2. Agravios expresados en la demanda**

El partido enjuiciante y el coadyuvante exponen en su demanda diversos conceptos de agravio que, esencialmente, pueden clasificarse de la siguiente manera:

### **a) Nulidad por indebida integración de mesas directivas de casilla**

En principio, en la demanda se afirma que la autoridad responsable *«fue omisa en generar un criterio unificado con sus demás resoluciones así como de desahogar de manera exhaustiva»* los motivos de disenso que expusieron en su demanda con respecto a la nulidad de la elección de diversas casillas por su supuesta integración indebida.

Se sostiene que *«no existe certeza en cuanto a su debida integración, sin que [la] presencia [de sus integrantes] se pueda tener por acreditada con la enunciación simple de sus nombres»*.

También se señala que *« es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que parecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla". "cierre de la votación" y "escrutinio cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, y si el Tribunal Electoral del Estado de Puebla fue omiso en asentar uno a uno el estudio y valoración minucioso de cada uno de estos, es que es ilegal la forma en que ha resuelto, existiendo falta de exhaustividad y fundamentación para generar una resolución firme y completa, definido y violentando mis derechos y pretensiones»*.

Incluso en la demanda se menciona que las personas funcionarias no se encontraban en el encarte y tampoco en la lista nominal; asimismo se anexa un cuadro con las casillas 2139 C1, 2140 B y 2157 C1, así como el cargo que ocuparon las personas en la mesa directiva de casilla cuya votación se afirma debe anularse porque faltan las firmas en las actas.

#### **b) Nulidad por error y dolo en el escrutinio y cómputo**

Refieren el partido demandante y el coadyuvante que el tribunal responsable *«de una forma muy superficial y con falta de motivación señala que los rubros faltantes no son considerados fundamentales [...] sin fundamentar ni motivar porque no son considerados fundamentales»*.



En opinión de quienes firmaron la demanda del presente juicio *«estamos hablando de seis casillas, de un total de treinta, que si bien es cierto solamente son seis casillas, esas seis casillas son determinantes por tratarse del 20% de las casillas de la votación, entonces, si la autoridad manifiesta que para ellos no es determinante que tengan los rubros faltantes mínimos que establece la norma, estuvo obligada fundamentar y motivar porque no son determinantes [...] toda vez que si los hubiera señalado al contrario sensu, estos hubieran generado una situación determinante que llevaría a la nulidad de la elección».*

Desde la perspectiva de quienes suscribieron la demanda *«en dos casillas más el dolo o error en la computación de la votación fue determinante para esas casillas, entonces, si tenemos que en el supuesto anterior hubo irregularidad determinante en seis casillas [...] y a eso le aumentamos dos casillas más en las cuales ellos mismos estiman que si hay error o dolo en la computación de los votos como determinantes, estamos hablando de un total de ocho casillas que debían anularse, lo que generaría más del 20% del total de las casillas».*

### **c) Nulidad por irregularidades graves plenamente acreditadas**

A decir del partido actor y su coadyuvante, el tribunal responsable incurrió en una *«omisión de llevar a cabo la apertura de paquetes electorales, así como valorar de manera exhaustiva la falta de certeza jurídica constitucional que generó el hecho de no contar con diversas actas de las casillas, así como de las irregularidades plenas acreditadas en los agravios anteriores».*

Manifiestan que la sentencia impugnada *«no fue exhaustiva, no precisa de un estándar probatorio, por lo que no realiza una adecuada valoración de las pruebas que acreditan los hechos irregulares ni las estudia de manera precisa, cabe señalar que la responsable realiza un análisis superficial de las mismas».*

En su concepto *«la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis profundo ni una correcta valoración de los elementos que pudieron revestir de certeza y*

*legalidad el estudio de las casillas correspondientes como lo solicité en mi primigenio escrito recursal, la autoridad electoral únicamente se limitó a manifestar que por parte del suscrito se realizaron distintas narrativas de agravios encuadradas en casillas, las cuales de forma genérica viciaron en el actuar de distintas mesas de casilla, sin que las mismas estén contempladas en alguna de las fracciones 377 del código comicial (sic)».*

**Expresan también que la sentencia impugnada dio por cierto el dicho de los terceros interesados como propios** *«pasando por alto que su actuar debió haber sido emitido de manera imparcial, agotando la exhaustividad y sobre todo, debió haber implementado la efectiva suplencia de la queja ya que a todas vistas lo manifestado por el que suscribe encuadra en las causales previstas por el artículo antes referido».*

**Al parecer de quienes presentaron la demanda** *«en la resolución y en el expediente no obra evidencia de que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, solicitó allegarse de los elementos de prueba, como lo son las documentales públicas, consistentes en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y escritos de protesta, es decir, fue omiso en solicitarla a la autoridad competente, ya que la mencionada documentación como fue descrita en mi recurso de inconformidad, alguna no fue integrada a los expedientes de casilla, por no habernos sido permitido o por no existir en su totalidad.»*

**Estiman que** *«existieron actos que fueron determinantes para la elección y fueron actos graves [...] toda vez que al ser actos directos a la votación, es decir a los resultados de casillas o a formalidades que deben de contener en el proceso electoral, se actualiza el supuesto de dejarlas nulas, siendo que eso traería como resultado la nulidad de la elección por el hecho de que estos actos mencionados generaron una incertidumbre jurídica en la votación, situación que afecta la certeza jurídica de la votación e incurre en una decisión ilegal de las autoridades electorales, situación que vulnera los principios básicos del proceso electoral en contra de los demás partidos políticos».*



#### **d) Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

Por último, argumentan que el tribunal local fue *«omiso en pronunciarse respecto de la nulidad de la votación por falta de certeza jurídica constitucional, siendo que de manera ilegal infundada y con falta de motivación, resuelve no declarar nulas las casillas que se mencionan, siendo que esa determinación no esclarece y dota de certeza la elección, misma que podría considerarse como violación constitucional grave en materia electoral»*.

Por ende, sostienen que *«impugnan la falta de exhaustividad, incongruencia de la sentencia, indebida valoración probatoria, ausencia de un estándar probatorio, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada»*, puesto que a su parecer el tribunal responsable *«sólo realiza pronunciamientos genéricos, faltos de legalidad y certeza jurídica, motivación y fundamentación por lo que deja de ser exhaustivo al no pronunciarse respecto del agravio principal correspondiente la nulidad de la elección por la nulidad de las casillas donde se encontraron irregularidades graves y determinantes, sin embargo la autoridad no fue exhaustiva en determinar si fueron determinantes, graves, o no, o en su caso si fueran en el supuesto como ya quedado acreditado, que si fueron determinantes, cuál sería el impacto que éstas tendrían sobre la elección»*.

Por ello, el PAN y el coadyuvante solicitan a esta Sala Regional revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección del referido ayuntamiento.

### **3. Decisión de esta Sala Regional**

De inicio se precisa que aunque el partido actor solicita en su demanda que se supla la deficiencia en la exposición de sus agravios ello no será posible, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no está prevista la suplencia en la queja deficiente, dado que en este medio

de impugnación el actor está obligado a desvirtuar los fundamentos de hecho y derecho que sostienen la sentencia impugnada.

A continuación se procede al análisis de los agravios:

**a) Nulidad por indebida integración de mesas directivas de casilla**

Por cuanto hace a la manifestación que se realiza en la demanda en el sentido de que el Tribunal de Puebla no estableció un criterio unificado con sus demás resoluciones, dicha afirmación deviene **inoperante**.

Ello es así, porque en el escrito de demanda no se expone un argumento en concreto que permita a esta Sala Regional advertir cuáles son las resoluciones que se mencionan que, desde su perspectiva, pudieran hacer patente que el Tribunal de Puebla analizó los planteamientos del recurso de inconformidad local mediante un criterio diferenciado, parcial o particularmente contrario a derecho; aunado a que dicha manifestación no controvierte en esencia el estudio hecho en la sentencia impugnada.

Por lo que respecta a la afirmación que se hace en la demanda de que la sentencia impugnada no analizó exhaustivamente los motivos de disenso que expuso el partido actor y su coadyuvante en su demanda con respecto a la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por su indebida integración y, en torno a que –a su decir– no puede tenerse por acreditada la presencia de las personas que cuestionó con solo enunciar sus nombres, lo que –a su parecer– denota una falta de valoración minuciosa de cada casilla, la misma es **infundada**.

Como puede apreciarse de la sentencia impugnada (antes transcrita), con independencia de la metodología utilizada por el tribunal responsable, lo cierto es que de las consideraciones que sustentan su determinación se advierte que realizó un análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las treinta y nueve casillas cuya votación se cuestionó en la instancia



local, las cuales contrastó a la luz del encarte correspondiente y de las listas nominales que obran en el expediente, para arribar a la conclusión de que las personas señaladas en la demanda primigenia sí pertenecían a las secciones electorales de las casillas en las que se desempeñaron como integrantes.

Lo anterior, a efecto de verificar si –como lo expuso la parte actora en el recurso de inconformidad local– existieron personas que integraron las mesas directivas de casilla sin haber estado autorizadas para ello, para lo cual el tribunal responsable se dio a la tarea de especificar el número de la sección a la que cada persona cuestionada pertenece, así como el numeral consecutivo en que podía ser localizada dentro de la respectiva lista nominal.

Por ende, para esta Sala Regional es infundado el argumento del partido demandante, dado que no tiene razón en cuanto a que la votación fue recibida por personas distintas a las designadas o que no estaban incluidas en la lista nominal, sin que esta última cuestione frontalmente el análisis que al efecto hizo el tribunal responsable para desestimar su planteamiento de nulidad por esta causa.

En lo tocante al planteamiento que se formula ante esta Sala Regional de que el nombre de diversas personas funcionarias no estaban dentro del encarte y tampoco en la lista nominal, el mismo deviene **inoperante**, porque en la demanda no se especifica el nombre de a quiénes se refiere en concreto, para así poder contrastar el dicho del demandante.

#### **b) Nulidad por error y dolo en el escrutinio y cómputo**

En concepto de esta Sala Regional, los conceptos de agravio expuestos por la parte actora en relación con este tópico son **infundados e inoperantes**.

Es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el propósito de la causa de nulidad de la votación recibida en una casilla por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo es que, el resultado de la votación recibida en cada casilla se hubiera contabilizado de forma tal que a cada candidatura se le sumaran los votos que realmente obtuvo.

Es decir, que el resultado aritmético del cómputo correspondiera a la voluntad del electorado, castigando con la nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de que a través del error o de prácticas irregulares, engañosas o fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidatura votos que no obtuvo.

En ese sentido, será necesaria la acreditación de los dos elementos que la conforman, para declarar su actualización.

Es importante precisar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. A su vez, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Es así que, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, que son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Las personas ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.



En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato; es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser –en teoría– el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta forma, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad<sup>27</sup>.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en caso de existir discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales.

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-JIN-207/2006**, así como las jurisprudencias **16/2002**, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES, así como **8/1997**: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Visibles respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 6 y 7 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 22 a 24.

En caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo<sup>28</sup>.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad<sup>29</sup>.

Esto último, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros. Por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato personas que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Así, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el error en el cómputo de los votos se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) La suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la Lista Nominal; 2) El total de boletas sacadas de las urnas; y, 3) El total de los resultados de la votación.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el

---

<sup>28</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **10/2001**, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 14 y 15.

<sup>29</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **8/1997**.



llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad, ya que, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Aunado a lo anterior, es necesario que también se actualice el segundo elemento de esta causal de nulidad consistente en que el error sea determinante para el resultado de la votación, el cual se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Bajo este contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse respecto a la causal de nulidad consistente en error y dolo, es necesario que quien promueve identifique los rubros en los que afirma

existen discrepancias y que a través de su confronta se haga evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla no podrá ser objeto de análisis.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los aparentes errores o datos en blanco de las actas de escrutinio y cómputo son por sí mismas suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las inconsistencias pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

### **Caso concreto**

Refieren el partido demandante y el coadyuvante que, al analizar las irregularidades planteadas respecto de las casillas 2136 C1, 2137 C2, 2139 B, 2140 C2, 2150 C1, 2159 B, 2160 B y 2162 C2, el tribunal responsable determinó, de manera superficial que los rubros faltantes a los que se hizo alusión en la demanda primigenia no son considerados fundamentales, por lo que estiman que tal conclusión está indebidamente motivada.

Esto es, en opinión del partido demandante el tribunal local no señaló por qué el error no era determinante, cuando –desde su punto de vista– estaba obligado a ello para emitir una sentencia fundada y motivada (además de insistir en que no coinciden los rubros fundamentales de las casillas).

En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, en razón de que, contrario a lo que sostiene la parte actora, la responsable precisó de manera previa a la conclusión controvertida, los rubros que son considerados fundamentales para efecto de la actualización de la causal de nulidad hecha valer, indicando lo siguiente:

...los recurrentes infieren que existen ocho casillas diversas en las que no se



establecen rubros fundamentales, los cuales como ya se estableció, son:

- La suma del total de *personas que votaron* y *representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*,
- El total de *boletas sacadas de las urnas*, y
- El total de los *resultados de la votación*.

Enseguida, la responsable insertó la relación de casillas respecto de las cuales la parte actora indicó tal irregularidad, concluyendo que en el caso de las casillas 2136 C1, 2137 C2, 2139 B, 2140 C2 y 2162 C2, los rubros faltantes a los que hacía alusión no eran considerados fundamentales, lo cual este órgano jurisdiccional estima adecuado, ya que los rubros señalados por la parte actora estaban vinculados con los rubros de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, los cuales en efecto, como se preció con antelación, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad, ya que si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

En cuanto a la casilla 2150 C1, lo **infundado** del agravio radica en que el tribunal local desestimó el planteamiento de la parte actora por una cuestión distinta, ya que en la sentencia impugnada sostuvo que respecto a esa casilla del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advertía que sí estaban asentados los rubros fundamentales, consideración que, ante esta instancia, no es controvertida.

La misma situación acontece respecto a las casillas 2159 B, 2160 B, ya que contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a estas casillas la autoridad responsable sostuvo que, de las constancias que integraban el expediente era posible concluir que si bien en algunos casos existían inconsistencias entre los rubros fundamentales y auxiliares, no eran determinantes para el resultado de la votación, ello en virtud de que tales

inconsistencias numéricamente no superaban el número resultante de la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualizaba el elemento de determinancia previsto en la fracción VII del artículo 377, del CIPEEP<sup>30</sup>, de tal forma que no era dable declarar la nulidad de la votación de las casillas aludidas.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, respecto a estas dos casillas la responsable no desestimó los planteamientos de la parte actora por considerar que los rubros señalados no eran fundamentales, si no que sustentó su determinación sobre la base de que si bien en algunos casos existían inconsistencias entre los rubros fundamentales y auxiliares, ello no era determinante para el resultado de la votación, toda vez que tales inconsistencias numéricamente eran inferiores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, por lo que no se actualizaba el elemento de determinancia exigido en la normativa local, razonamiento que la parte actora no controvierte, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los planteamientos de la parte actora por los cuales manifiesta que las irregularidades hechas valer en las referidas casillas serían determinantes para la validez de la votación debido a que equivalen al veinte por ciento de las instaladas para la elección de integrantes del Ayuntamiento. La calificativa obedece a que los conceptos de agravio expuestos por la parte actora en relación con las casillas de referencia resultaron **infundados**.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que en su escrito de demanda, la parte actora menciona el hecho de que ante la autoridad responsable **señaló que** «*en la casilla especial instalada para el Municipio de Teziutlán*

---

<sup>30</sup> **Artículo 377.-** La votación recibida en una Casilla será nula, cuando: **VII.** Haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación;



*Puebla, fueron entregadas y contabilizadas actas para la elección de presidente municipal, situación que en el presente asunto determina una violación grave y sustancial en la jornada electoral y su votación, toda vez que la finalidad de las casillas especiales es precisa y únicamente dar la oportunidad a las personas que no se encuentren en su municipio, comunidad o distrito, poder ejercer su voto para los Distritos que les corresponde en Materia Federal y Electoral, pero no así para el Municipio al cual ellos pertenecen y no se encuentran en ese momento».*

No obstante, no es posible desprender algún principio de agravio encaminado a cuestionar las consideraciones que al respecto sostuvo el tribunal local para determinar la inoperancia de ese planteamiento, derivado de que las manifestaciones expuestas por el actor constituían afirmaciones imprecisas que de ninguna manera pueden por sí solas acreditar la existencia de las conductas expuestas, aunado a que no había aportado elemento de prueba alguno relacionado con tal irregularidad, de ahí que dicha manifestación devenga inoperante.

En ese sentido, dicha calificativa se debe a que dada la ausencia de motivos de disenso vinculados con los referidos razonamientos es que esta Sala Regional está imposibilitada a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

### **c) Nulidad por irregularidades graves plenamente acreditadas**

En este apartado en la demanda se alega que el tribunal local incurrió en una omisión ordenar la apertura de los paquetes electorales, ya que desde la óptica de aquellos era evidente una *«falta de certeza jurídica constitucional»* ante la falta de distintas actas de casillas y la demostración las irregularidades graves que expuso en su recurso de inconformidad.

Al respecto, dicho planteamiento es **inoperante**.

Lo anterior se debe a que si bien en la demanda que originó el recurso

de inconformidad que el PAN y el coadyuvante presentaron en la instancia local solicitaron expresamente en el punto petitorio segundo que *«se abran y contabilicen todos los paquetes electorales de las casillas mencionadas, ya que existen muchas boletas nulas, irregularidades inconsistentes y no coinciden con el número de folio»* y, en efecto, el Tribunal de Puebla omitió pronunciarse en la sentencia impugnada con respecto a dicho planteamiento, por lo que en esta parte el agravio es fundado, lo cierto es que en el caso no se actualizan los supuestos necesarios para ello, por lo que a la postre termina siendo inoperante.

En efecto, el artículo 370 bis del CIPEEP establece lo siguiente:

**Artículo 370 bis.-** El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del presente Código.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Por su parte el artículo 312 fracción XII del CIPEEP dispone:

**Artículo 312.-** El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

**XII.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;



Conforme a dichos preceptos legales, es claro que para que el Tribunal de Puebla pueda llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, es necesario que se actualicen los siguientes elementos, a saber:

- Que existiera algún indicio que la diferencia entre la candidatura ganadora de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación era igual o menor a un punto porcentual (1%) y,
- Que al inicio de la sesión existiera petición expresa por parte de la representación del partido político que postuló a la segunda de las candidaturas antes señaladas y a la conclusión del cómputo se establezca que la diferencia entre primer y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual (1%).

Así, además de que exista la referida diferencia porcentual de votación entre la primera y segunda opción, es requisito indispensable que el partido político interesado realice la petición expresa al respecto ante el consejo municipal encargado de realizar el cómputo respectivo durante el desarrollo de la sesión correspondiente.

En el caso concreto, dentro del expediente consta el original del acta levantada por el Consejo Municipal el nueve de junio, mediante la cual se asentó el curso que tuvo el desarrollo del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Teziutlán, en la cual puede advertirse que estuvo presente la representación del partido político actor (PAN) y que en ninguna de las dos intervenciones en las que hizo uso de la voz solicitó dicho recuento a efecto de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo.<sup>31</sup>

Documento que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública que no fue objetada en cuanto a su contenido y se acompañó al expediente por

---

<sup>31</sup> Visible de fojas 67 a 118 de cuaderno accesorio 1.

parte del Consejo Municipal responsable la instancia local.

En ese sentido, aunque asiste razón a la parte actora al referir que el tribunal local omitió realizar dicho análisis, tal planteamiento devenía improcedente en cualquier caso al no haberlo solicitado el PAN desde la realización del cómputo municipal tal como lo establecen los preceptos legales anteriormente mencionados del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que el planteamiento de la parte actora es **ineficaz** para alcanzar su pretensión de apertura de los paquetes electorales.

En principio, porque es evidente que la causa fundante de la solicitud de apertura y cómputo de paquetes electorales que planteó ante la instancia jurisdiccional local fueron precisamente las irregularidades que, en su concepto, se habían actualizado en diversas mesas directivas de casilla; sin embargo, como puede advertirse de la sentencia impugnada anteriormente transcrita, el tribunal responsable desestimó sus planteamientos al haber resultado infundados e inoperantes.

Por lo que, al no haber quedado acreditadas las irregularidades con base en las cuales solicitaba la nulidad de la elección, su pretensión de apertura y recuento no podría haber prosperado.

En lo tocante a la manifestación que realiza la parte actora en el sentido de que la sentencia impugnada no realizó una adecuada valoración de las pruebas que –a su parecer– acreditaban los hechos irregulares ni las estudió de manera precisa, cabe señalar que la responsable sí realizó un análisis completo de sus planteamientos, por lo que es **infundada**.

A juicio de esta Sala Regional no asiste razón a quienes presentaron la demanda, pues el planteamiento que realizaron en torno a las supuestas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral sí fue analizado por el tribunal responsable, de conformidad con el material probatorio que obra dentro del expediente.



Al efecto, en la demanda primigenia puede apreciarse que la ahora parte actora expuso como irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo siguiente:

V. EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

Se estima que respecto de las siguientes casillas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción XI del Código de la materia.

CASILLA	VIOLACIÓN GRAVE
2160 B	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2160 C1	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2164 C1	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL
2168 C2	NO EXISTE ACTA DE JORNADA ELECTORAL

En el caso, la inexistencia de las actas de la jornada electoral (apertura de casilla, escrutinio y cómputo y clausura) generan sendas irregularidades graves que atentan contra la certeza del resultado, pues trascienden precisamente a los resultados de la votación recibida en dichas casillas.

Atendiendo a la entidad de los hechos referidos, se configura una irregularidad grave como exige la ley que actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla que se hace valer.

Como se puede advertir de la sentencia anteriormente transcrita, dicho planteamiento fue desestimado por el tribunal responsable al sostener que de las constancias del expediente se advertía que en las casillas 2160 B y 2160 C1 contaban con su respectiva acta de jornada electoral, que en la casilla 2164 C1 si bien no se localizó la referida acta, existía una certificación de la autoridad administrativa electoral de que la misma no se encontró.

Asimismo, el tribunal local razonó que la falta de una o más actas de

jornada electoral no constituye una irregularidad grave, puesto que los resultados de la elección, se obtienen, además, de las diversas actas de escrutinio y cómputo, las cuales sí obraban en el expediente y fueron tomadas en cuenta por el Consejo Municipal.

De ahí que en concepto de esta Sala Regional no asiste razón a la parte actora, sin que pase inadvertido que los planteamientos que formula en su agravio no tienden a controvertir las razones expuestas por el tribunal local, por lo que sus afirmaciones devienen, además, **inoperantes**.

Al respecto, son aplicables de forma orientadora la tesis II.2o.C.T.8, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.**»<sup>32</sup>; así como la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que lleva por rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**»<sup>33</sup>.

Asimismo, por cuanto hace la manifestación de que las casillas 2139 C1, 2140 B y 2157 C1 carecen de firma en sus respectivas actas y que, por ende, debió declararse su nulidad, la misma es **inoperante**.

Ello es así, porque el partido actor y el coadyuvante repitieron ante esta Sala Regional el mismo concepto de nulidad que expusieron en la instancia local, sin que cuestionen las consideraciones del tribunal responsable para desestimar dicho planteamiento.

Al caso, el Tribunal de Puebla sostuvo en la sentencia impugnada que de las actas de jornada electoral de las dos últimas casillas mencionadas, sí se podían apreciar las firmas de las y los funcionarios señaló el partido

---

<sup>32</sup> Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 266

<sup>33</sup> Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1138.



demandante y su coadyuvante; en tanto que, por lo que hacía la primera de ellas (2139 C1) se determinó que si bien no obraba el acta de jornada electoral, sí pudo encontrarse el acta de escrutinio y cómputo respectiva, de la cual se podía observar que el funcionario de casilla señalado firmó en los apartados relativos a la instalación de la casilla y al cierre de la votación, por lo que se consideró infundado dicho planteamiento.

Lo anterior en manera alguna es cuestionado por en la demanda, razón por la cual es inoperante el agravio en examen.

Por otra parte, por cuanto se refiere a la alegación que expresa el partido actor de que el tribunal local no se allegó de más medios de prueba y omitió solicitar todas las actas a las autoridades primigeniamente responsables, es mismo es **infundado**.

Ello es así, porque de las constancias del expediente puede advertirse que en la sustanciación del recurso de inconformidad TEEP-I-086/2021 (que fue el presentado por el PAN y el coadyuvante), como en los diversos recursos TEEP-I-087/2021 y TEEP-I-122/2021, el Consejo Municipal remitió en todos los casos las actas de la jornada existentes de las casillas instaladas dentro del municipio de Teziutlán, así como las correspondientes al escrutinio y cómputo y hojas de incidentes; de igual manera consta el encarte correspondiente y las listas nominales.

En ese sentido, no es válido que el ahora partido actor y su coadyuvante sustenten su impugnación en aducir que el tribunal responsable dejó de allegarse de los elementos de prueba necesarios para acreditar las irregularidades que alegaron en la instancia local, puesto que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad reclamada recaía en ellos, quienes además, debían exponer claramente los argumentos que soportaron sus pretensiones.

Del mismo modo, del expediente no se advierte que el partido actor y su

coadyuvante hayan solicitado al tribunal responsable que se allegara de mayores elementos de prueba que no estuvieran a su alcance aportar o tuvieran algún impedimento para ello.

Al respecto, es criterio de este tribunal electoral que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias es una atribución discrecional, pues en principio las partes deben acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 9/99 de rubro «**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**»<sup>34</sup>, estableció durante la sustanciación de los medios de impugnación debe privilegiarse el principio de contradicción, por lo que los tribunales deben analizar los argumentos jurídicos y las pruebas aportadas por las partes y, únicamente en situaciones excepcionales, pueden efectuar mayores diligencias para resolver sin alterar el equilibrio procesal entre las partes.

De ahí lo **infundado** de su dicho.

#### **d) Falta de exhaustividad de la sentencia impugnada**

Finalmente, en lo relativo a al dicho de quienes signaron la demanda en el sentido de que el tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, incongruencia de la sentencia impugnada, indebida valoración probatoria, ausencia de un estándar probatorio, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque en su opinión no se examinó con profundidad su agravio principal de nulidad de la elección por la nulidad de las casillas en donde se encontraron irregularidades graves y determinantes, el mismo deviene **infundado**.

---

<sup>34</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



Con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales (administrativas y jurisdiccionales), en las resoluciones que emitan, están obligadas a estudiar completamente cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque solo es posible dictar una sentencia completa si quienes juzgan llevan a cabo un estudio exhaustivo de todos los hechos relevantes de la controversia y valoran cada una de las pruebas ofrecidas.

Lo anterior, de conformidad con las tesis de Jurisprudencia 12/2001<sup>35</sup> y 43/2002<sup>36</sup> de la Sala Superior, que llevan por rubros «**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**» y «**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**».

### **Caso concreto**

En la especie, de una revisión integral a la sentencia impugnada (antes transcrita) puede advertirse que el tribunal local se hizo cargo de analizar

---

<sup>35</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>36</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

cada uno de los planteamientos expuestos por el actor en su demanda primigenia.

En principio, en la sentencia impugnada se examinaron cada una de las causas de nulidad que el promovente expresó en su demanda, mismas que –según su dicho– se actualizaban en distintas casillas, lo cual fue abordado por el tribunal responsable con base en los conceptos de nulidad que para cada una de ellas señaló en la instancia local.

En efecto, de la sentencia impugnada puede apreciarse que el análisis llevado a cabo por el tribunal local se enfocó, en un primer momento, en verificar la alegada actualización de las causas de nulidad de la votación recibida en las casillas que el propio actor identificó en su demanda.

Por otra parte, por cuanto hace a los argumentos que expresa el actor con respecto a la supuesta omisión del tribunal responsable de analizar las presuntas irregularidades que expresó en su demanda, es posible advertir que en la sentencia impugnada sí se analizaron cada uno de los planteamientos de nulidad de la elección del referido ayuntamiento que aquel formuló en su demanda local.

Esencialmente, en cada caso el tribunal local determinó que del análisis del material probatorio aportado por el actor, por el consejo municipal y de las constancias del expediente, no podían demostrarse los extremos de la acción de nulidad planteada (tanto para la votación recibida en las casillas controvertidas, como para la elección de todo el ayuntamiento), puesto que del mismo no se acreditó que los hechos narrados en su demanda hayan realmente acontecido.

Asimismo, como puede observarse de la sentencia impugnada, el TEEP se pronunció respecto de los hechos destacadamente impugnados en la demanda del actor, tanto así que se hizo el estudio atinente para cada una de las causas de nulidad alegadas por aquel en dichas casillas, así



como de los hechos que desde su perspectiva presuntamente afectaban la validez de la elección del ayuntamiento.

Por su parte, en la sentencia impugnada se identificó el sustento legal en el que encuadró su estudio para cada planteamiento del promovente, para concluir que en ningún caso se lograron demostrar los hechos constitutivos de su acción de nulidad.

De lo anterior, se evidencia que, contrario a lo que sostiene el actor, el tribunal responsable sí fundó y motivó la sentencia impugnada, pues identificó puntual los planteamientos que conformaron la controversia y argumentó las razones de hecho y de derecho por las que en el caso concreto no prosperó la acción ejercida por el promovente, ante la falta de acreditación y demostración de sus afirmaciones.

Por lo tanto, el agravio en análisis es **infundado**.

Lo anterior, sin que en el presente caso el actor cuestione o controvierta las consideraciones expuestas por el tribunal local para desestimar sus planteamientos de nulidad, motivo por el que las mismas deben continuar rigiendo el sentido de su decisión dada su falta de impugnación ante esta instancia federal.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por correo electrónico al PAN, coadyuvante y al tribunal responsable; personalmente a los terceros interesados y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.